

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos.

**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00895-00.

**Acto Administrativo**: Decreto 081 de 31 de agosto de 2020, expedido

por la Alcaldía Municipal de El Contadero (N).

**Instancia**: Única.

## Temas:

Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 081 del 31 de agosto de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de El Contadero (N), "POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE EL CONTADERO-NARIÑO".

– Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.

No avoca conocimiento.

Auto N. 2020-548-SO

San Juan de Pasto, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 081 del 31 de agosto de 2020 "POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL

ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE EL CONTADERO-NARIÑO", remitido por el Municipio de El Contadero (N)- Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

- 1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan medidas de aislamiento preventivo, en este estado del proceso se advierte que el Decreto 081 del 31 de agosto de 2020, no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no habría lugar a admitir a trámite el presente asunto.
- 2. El acto administrativo municipal tiene fundamento en las "En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016". Dicho acto se refiere al horario del toque de queda, a los horarios de atención al público, señala las actividades no permitidas, entre otras disposiciones, las cuales se responden al ejercicio de facultades ordinarias del ejecutivo municipal.

3. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal

Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al

control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los

Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido

general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la

función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada

directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los

actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades

ordinarias otorgadas por el legislador; -los cuales, según el mismo criterio,

tendrían control judicial por vía de nulidad simple-.

4. Así entonces, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia

para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo

136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para trámite de control inmediato

de legalidad sobre el Decreto 081 de 31 de agosto de 2020, expedido

por la Alcaldía Municipal de El Contadero (N), por las razones expuestas

en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que la presente decisión no hace tránsito a cosa

juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo

general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la

normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas

concordantes).

3

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio

de El Contadero- Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art.

199 del CPA Y CA.

CUARTO: Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se

dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama

Judicial (<u>www.ramajudicial.gov.co</u>), en lugar visible, para el conocimiento

de la comunidad y demás legales pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado